

RESOLUCION No. 001732 DEL 20 OCT. 2017

**“Por el cual se establece y adopta el Proceso Administrativo Sancionatorio, se clasifica y establecen las sanciones y el monto de las Multas a imponer a los Prestadores de Servicios de Salud por Incumplimiento de la reglamentación para la prestación de los servicios de salud y las normas de habilitación.**

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Cesar, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 715 de 2001, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1437 de 2011, Decreto 1438 de 2011, Decreto 2240 de 1996 y Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014, Decreto Departamental N° 000860 de 1998, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que el Título IV de la Ley 9 de 1979, establece “ las normas sanitarias para la prevención y control de agentes biológicos, físicos o químicos que alteren las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana”, en el artículo 156 clasifica la clase de edificaciones haciendo referencia el literal i) a los Establecimientos Hospitalarios y similares, en el artículo 241 se faculta al Ministerio de Salud para la reglamentación de las condiciones sanitarias que deben cumplir estos establecimientos, y en el artículo 576 establece las medidas de seguridad que se pueden imponer en aras de proteger la salud pública, y en los artículos 577 y subsiguientes establece los tipos de sanciones y las condiciones de su aplicación.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2.001, establece las Competencias de los departamentos en salud, previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 715 de 2001, establece en su artículo 43, numerales:

**43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental**

*43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes*

**43.2. De prestación de servicios de salud**

*43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente*

*43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano*

Que la Ley 10 de 1990, establece en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción sanciones, conforme lo prevé el artículo 49 de la norma citada.

Que el decreto 2240 de 1996, por el cual se dictan normas en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS), por parte del

[www.gobcesar.gov.co](http://www.gobcesar.gov.co)

Trasversal 18 No.19 - 65 - Valledupar - Cesar Colombia

NIT: 892399999-1 Teléfono: 5801012 - 5600910

Ministerio de Salud, atribuye a las entidades territoriales la facultad de imponer medidas de seguridad y multas, en sus artículo 16 y 28.

Que el Decreto 1011 de 2006 define el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, fija competencias a los entes territoriales la competencia para cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, correspondiendo así mismo ejercer las competencias de inspección, vigilancia del Sistema Único de habilitación.

Que de las disposiciones que expida el Ministerio de la Protección Social que sean aplicable a los prestadores habilitados, su incumplimiento a las disposiciones contempladas en las Leyes, Decretos, Resoluciones, Circulares, darán lugar a las sanciones establecidas en el Artículo 577 de la Ley 9ª de 1979.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 dispone que el debido proceso debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el Código Contencioso Administrativo prevé una serie de reglas, referidas a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio o por solicitud de parte, que deben ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se define el Sistema de Información para la Calidad y se adoptan los indicadores de monitoreo para el SOGCAS, en concordancia con lo establecido en la Circular 056 de 2006 y Circular 009 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones dispuesta en el Decreto 1011 de 2006, las normas sobre procedimiento administrativo previstas en la parte primera del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, son aplicables a la secretaria de salud, según lo dispuesto por el artículo 47 del citado código.

Que el Gobierno Departamental del Cesar, mediante Decreto N° 000860 de 1998 define la estructura orgánica para la administración departamental, previendo en el capítulo XIV las competencias de la Secretaría de Salud, de manera particular las contenidas en los artículos 56, 57, 59, 70, 71, 72.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPITULO I

#### Aspectos Generales

**ARTICULO 1°. NATURALEZA.** El procedimiento para aplicar medidas, sanitarias y pecuniarias, es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Título III, Capítulo I y Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, demás normas de carácter legal que lo modifiquen, adicionen, o complementen.

**ARTICULO 2°. COMPETENCIA.** De conformidad con las competencias fijadas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, y lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1011 de 2006, las entidades

territoriales de Salud, son competentes para aplicar las medidas sanitarias previstas en las normas legales, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas, y en concordancia con lo estipulado en los artículos 56, 57, 59, 70, 71, 72, del Decreto N° 860 de 1998, del orden departamental.

**ARTICULO 3° CAMPO DE APLICACIÓN.** Las normas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada. Así mismo, a los prestadores de servicios de salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, lo anterior sin menoscabo o afectación de procesos establecidos para estándares específicos.

**Parágrafo Único: FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN HABILITACION:** Las sanciones administrativas en materia de Habilitación a prestadores de servicios de salud tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida y la salud.

**ARTICULO 4° SANCIONES.** El artículo 53 del decreto 1011 de 2006, precisa que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a la Secretaria de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan. **PARÁGRAFO 1.** Las infracciones y/o incumplimientos se clasificarán como Leves, Graves y Muy graves, atendiendo a los criterios de riesgos para la salud del usuario, grado de intencionalidad y gravedad de la alteración sanitaria y social producida como: **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:** Las cuales corresponderán al incumplimiento en el proceso de inscripción, incumplimiento en la Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera, Condición Técnico Administrativa, implementación del PAMEC y el Sistema de Información para la calidad. Corresponden a **Infracciones Leves** en sus grados Mínimo, Medio y Máximo. **INFRACCIONES ASISTENCIALES:** Las cuales corresponderán al incumplimiento en la implementación de las condiciones Tecnológicas y Científicas. Corresponden a **Infracciones Graves y Muy Graves** en sus grados Mínimo, Medio y Máximo.

#### I. Infracciones Administrativas - Leves:

##### 1. Grado Mínimo:

- Prestadores de Servicios de Salud que se encuentran habilitados, y al momento de la visita se corrobora su no existencia física, sin que hayan presentado la novedad del cierre del establecimiento y el cese de los servicios habilitados: revocatoria de la habilitación, multa establecida según grado de clasificación la cual deberá cancelarse si el prestador desea volver a habilitarse, se agotara el debido proceso.
- Prestadores de Servicios de Salud habilitados, que adulteren, modifiquen o duplique por cualquier medio el Distintivo de Habilitación, así como la fijación de un facsímil de cualquier naturaleza diferente al original; como medida preventiva de seguridad se ordenará la imposición de una medida de seguridad consistente en la Clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total según los Distintivos adulterado, que podrá ser total

o parcial y se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.

## 2. Grado Medio:

- Prestadores de servicios de salud que no se encuentren prestando servicios que hayan declarado ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, (R.E.P.S.S.); se tomara como medida preventiva de seguridad la suspensión parcial o total de los trabajos o servicios y se impondrá multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.
- Prestadores de servicios de salud habilitados, que incumplan con el diseño e implementación del PAMEC, Programa de Seguridad del Paciente: se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se impondrá Multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.
- IPS que incumplen lo establecido por la Resolución 2003 de 2014, Circular 056 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, en lo referente al Sistema de Información para la Calidad. Si la institución no está recolectando y analizando los indicadores de seguimiento a riesgo, así como reportando los indicadores que establece el sistema de información para la calidad, se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se impondrá Multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso, sin perjuicio de las Investigaciones que sean adelantadas por los demás órganos de control.

## 3. Grado Máximo:

- Prestadores de Servicio de Salud que no han presentado la inscripción ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, (R.E.P.S.S.); y se encuentren ofertando y prestando servicios de salud, se impondrá una medida de seguridad que consiste en la clausura del establecimiento que puede ser total o parcial, y se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se podrá imponer una multa establecida según grado de clasificación y el cierre del establecimiento, previo el agotamiento del debido proceso.
- Si el prestador cumple con las condiciones exigidas para su habilitación, una vez subsane con su inscripción ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, se autoevalúe, y tenga concepto favorable como resultado de la visita previa, se impondrá tan solo el 50% de la multa establecida para esta clasificación, para lo cual contara con un término de (3) tres días máximo, contados a partir del cierre de la visita de verificación, para que realice tal procedimiento ante la Secretaría de Salud

Departamental del Cesar. Si vencido el término, el prestador no se inscribe se procederá al cierre definitivo del establecimiento, previo el agotamiento del debido proceso.

- Prestadores de servicios de salud habilitados, que incumplan las condiciones técnico administrativas, técnico científicas y de suficiencia patrimonial y financiera, y sea inviable proteger la salud pública reflejada en la prestación de los servicios de salud, se tomara como medida preventiva de seguridad la Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, y se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se revocara la habilitación y se impondrá multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.
- Prestadores de servicios de salud habilitados, que no permitan el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, (visitas de verificación en su modalidad de previas, habilitación, visitas inspectivas, visitas de seguimiento o todas las que se generen de las acciones de vigilancia y control por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud) o no faciliten la verificación pese a la previa comunicación de la visita: se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se impondrá una multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso, donde se tomara una decisión definitiva al respecto.

## II. Infracciones Asistenciales - Graves:

### 1. Grado Mínimo:

- Prestadores de Salud que se encuentran habilitados y estén ofertando y prestando servicios de salud, sin cumplir con los requisitos de idoneidad, condiciones técnico administrativas, técnico científicas y de suficiencia patrimonial y financiera, y sea inviable proteger la salud pública reflejada en la prestación de los servicios de salud, se tomara como medida preventiva de seguridad la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios, y se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se tomara una decisión definitiva al respecto imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.

### 2. Grado Medio:

- Si el incumplimiento es por insuficiencia del personal para el cumplimiento de un servicio y/o ausencia del diseño e implementación del proceso de selección del personal, que incluya la verificación de títulos profesionales, y se evidencie la falta de oportunidad en la prestación del servicio de salud presentando retrasos que pongan en riesgo la vida o la salud, se tomara como medida preventiva de seguridad la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios, y se iniciara Investigación administrativa de carácter

sancionatorio donde se tomara una decisión definitiva al respecto imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.

### 3. Grado Máximo:

- Prestadores de Servicios de Salud habilitados, que incumplan el Estándar de Recursos Humanos: Si se trata de la presencia de personal no idóneo en algún servicio (Recurso Humano que no cuente con las exigencias requeridas por cada servicios ofertado); se tomara como medida preventiva de seguridad la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios donde se ordenara el retiro inmediato de ese personal y su respectivo reemplazo; y se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se tomara una decisión definitiva al respecto imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.
- Si la ausencia del recurso humano condiciona el funcionamiento debido del servicio ofertado, como medida preventiva de seguridad se ordenará la Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial. De igual manera se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio donde se tomara una decisión definitiva al respecto imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.

## III. Infracciones Asistenciales - Muy Graves:

### 1. Grado Mínimo:

- Incumplimiento en la Documentación, divulgación y control de procesos prioritarios asistenciales, dirigidos a la protección del usuario, historia clínica y registros asistenciales, interdependencia de servicios, referencia de pacientes y seguimiento a riesgo: se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.
- En caso de evidenciarse incumplimientos en los servicios ofertadas que generen riesgo inminente que atente contra la vida o la salud, se impondrá como medida preventiva de seguridad la Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial y/o La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.

### 2. Grado Medio:

- Incumplimiento del estándar de infraestructura que conlleven a riesgos inminente que atente contra la vida o la salud de los usuarios; se impondrá como medida preventiva de seguridad la Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial y/o La suspensión parcial o

total de trabajos o de servicios; se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.

- Si se trata de un prestador de servicios de salud, que verificadas las condiciones tecnológicas y científicas, no cumple con los criterios de manejo de residuos sólidos hospitalarios, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se impondrá el 60% de la multa establecida para esta clasificación.

### 3. Grado Máximo:

- Incumplimiento del Estándar de Dotación: Si se trata de incumplimiento de disponibilidad o de mantenimiento de un equipo biomédicos; se ordena como medida preventiva de seguridad la congelación o suspensión temporal de los equipos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto, dependiendo su valoración. Se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.
- Si la ausencia del equipo biomédico es condicionante para el buen funcionamiento de un área o servicio: se ordena como medida preventiva de seguridad la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios que se afecten en su prestación.
- Si durante el proceso administrativo de carácter sancionatorio quedo demostrado la imposibilidad de la oferta de los servicios de salud por el incumplimiento, se ordenará la suspensión y cierre del establecimiento, edificación o servicio respectivo, no pudiendo este volverse a habilitar por el término de un año.

(Ejemplo: si un equipo de anestesia no cumple con los Estándares se deberá ordenar el congelamiento inmediato del equipo. Si es el único equipo de anestesia de una sala, se ordenará suspensión parcial o total de trabajos o de servicios. Si es el único equipo del área quirúrgica o todos los equipos incumplen con los estándares se ordenará el cierre de todo el servicio quirúrgico).

- Medicamentos, dispositivos médicos y su gestión: Si el prestador de servicios de salud incumple para la selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frio, distribución, dispensación, devolución, disposición final y seguimiento al uso de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos ó almacenes de la institución y en la

atención domiciliaria y extramural, se ordena como medida preventiva de seguridad el decomiso de objetos y productos; la destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso; la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

- Si el dispositivo médico es condicionante para el funcionamiento de un servicio o de la institución como medida preventiva de seguridad se impondrá la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios, mientras se toma una decisión definitiva al respecto, dependiendo su valoración. Se iniciara Investigación administrativa de carácter sancionatorio imponiendo multa establecida según grado de clasificación, previo el agotamiento del debido proceso.
- Cuando al Prestador de salud se le establece incumplimiento de las Características de Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud (Ley 100/93 y Decreto 1011/06, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Pertinencia y Seguridad), se estudiará el caso indistintamente de la causa que motivó la investigación, de la siguiente manera, imponiéndose la máxima multa permitida en la presente Resolución:
  - ✓ Si el usuario sufre daño físico, lesión a su integridad física dependiendo del órgano y según circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado sea gestante, menor, adulto mayor o minusválido.
  - ✓ Si el usuario sufre daño físico lesión a su integridad física dependiendo del órgano y según circunstancia de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado no sea de los anteriormente referidos.
  - ✓ Si el usuario fallece como consecuencia de la falla en el servicio y según circunstancia de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado sea gestante, menor, adulto mayor o minusválido.
  - ✓ Si el usuario fallece como consecuencia de la falla en el servicio y según circunstancia de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado no sea de los anteriormente referidos.

**ARTICULO 5° MULTAS:** Establézcase el monto de las multas a imponer a los Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Cesar, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, de acuerdo a la clasificación de la Infracción y/o incumplimiento, le serán sancionadas aplicando la graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción en función del riesgo generado en la prestación del servicio, la negligencia por parte del prestador de salud y el tipo de incumplimiento detectado:

### INFRACCIONES LEVES

- a) **Grado mínimo:** desde (400) cuatrocientos, Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. A (599) quinientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- b) **Grado medio:** Desde (600) seiscientos, Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes. A (799) setecientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- c) **Grado máximo:** Desde (800) ochocientos, Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. A (999) novecientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

### INFRACCIONES GRAVES

- a) **Grado mínimo:** Desde (1.000) mil, Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. A (1.999) mil novecientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- b) **Grado medio:** Desde (2.000) dos mil, Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. A (2.999) dos mil novecientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- c) **Grado máximo:** Desde (3.000) tres mil Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a (3.999) tres mil novecientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

### INFRACCIONES MUY GRAVES

- a) **Grado mínimo:** Desde (4.000) cuatro mil Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. A (4.999) cuatro mil novecientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- b) **Grado medio:** Desde (5.000) cinco mil Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a (5.999) cinco mil novecientos noventa y nueve Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- c) **Grado máximo:** Desde (6.000) seis mil Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a (7.000) siete mil Salarios Diarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

## CAPITULO II

### TRAMITE ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 6°. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y PECUNARIAS.** La Acción para imponer medidas sanitarias y/o pecuniarias, cuando haya lugar a sancionar con Amonestación, multas, decomiso de productos, suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo se iniciará de oficio y/o a solicitud de parte interesada, en forma íntegra, u objetiva, garantizando el debido proceso. En los siguientes casos:

- Por Solicitud del funcionario encargado de recepcionar los informes de verificación de las condiciones de habilitación.
- De forma directa por la Secretaria de Salud Departamental, por conocimiento directo de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en la presente resolución.
- Denuncia o queja de presunta falla en la prestación de servicios de salud debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona, y/o autoridad civil, fiscal o policial.

- Como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

**Parágrafo Primero:** Tratándose de queja por eventual falla en la prestación de los servicios de salud en el Auto que ordena la apertura de investigación administrativa, de ser necesario y para establecer la veracidad de los hechos objeto de la queja, podrá ordenarse la práctica de pruebas, hasta por un término de quince (15) días. Si de las pruebas practicadas se determina la no veracidad de los hechos se determinará la cesación de la investigación y el archivo definitivo del expediente.

**Parágrafo Segundo:** En el evento que el prestador de servicios de salud, (persona natural, o persona jurídica pública o privada), cumpla con las condiciones mínimas, básicas y elementales que le aplican según su naturaleza y así lo certifique el Informe Técnico de Visita se procederá a la Certificación del prestador.

**Parágrafo Tercero:** Teniendo en cuenta que el informe de visita una vez refrendado por el equipo verificador es instrumento documental contentivo de hechos veraces se procederá en un mismo acto administrativo a ordenar la respectiva apertura de investigación administrativa y formulación de cargos, este tipo de autos serán notificados personalmente de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la presente resolución.

**Parágrafo Cuarto:** Si la Visita de verificación previa, arroja hallazgos de incumplimiento resultando inviable su habilitación, estos no generan ningún tipo de actuación administrativa de investigación, solo determina la improcedencia de la habilitación de dichos servicios.

**ARTICULO 7°. VINCULO ENTRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, DE SEGURIDAD Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Aplicada una medida preventiva o de seguridad, ésta y los antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 8°. DE LA COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del proceso sancionatorio.

**ARTICULO 9°. FUNCIONARIO PRECEPTOR.** El Profesional Especializado de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental, designado, asignado o contratado, adelantará el proceso Sancionatorio.

**ARTICULO 10°. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.** El Auto de Iniciación de la actuación administrativa, para adelantar las averiguaciones preliminares, serán comunicados a los terceros interesados, tal como lo disponen los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 11°. FORMULACION DE CARGOS PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y/O PECUNARIAS:** El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que si de las averiguaciones preliminares la autoridad sancionatoria establece que existen meritos para adelantar un proceso sancionatorio, así lo comunicara a los terceros interesados, efectuando la respectiva Resolución de formulación de cargos, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Encabezado de la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar, dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.
2. Identificación plena del Prestador de los Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada. Así mismo, a los prestadores de servicios de salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279

- de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001 y del representante legal de la institución o su apoderado en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Fundamentos de hecho que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
  4. Fundamentos de derecho que soporten los hechos descritos;
  5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente el Decreto 1011/2006 y la Resolución 2003 de 2014 y las demás normas que las proveen.
  6. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.

**ARTICULO 12°. NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGO:**

El Acto administrativo de formulación de cargo debe ser notificado personalmente al investigado, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no procede recurso, tal como lo disponen el artículo 47 inciso 2 en parte final *Ibidem*.

**ARTICULO 13°. DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION: TERMINO PARA RENDIR**

**DESCARGOS.** Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos en debida forma, el implicado dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, para presentar descargos, pedir y aportar pruebas, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Primero:** En el caso de investigaciones por presunta falla en el servicio si el investigado solicita la práctica de pruebas, por fuera del domicilio del ente investigador, que requieran el desplazamiento del personal institucional, o la intervención de un para auditor médico o par especialista que emita concepto técnico clínico los gastos serán asumidos por la parte interesada debiendo disponer de manera previa y oportuna los recursos necesarios para tal fin.

**Parágrafo Segundo:** El ente investigador podrá, de ser necesario para mayor claridad o fundamento de los hechos que dan origen a la investigación decretar la práctica de pruebas de oficio.

**Parágrafo Tercero:** De no existir interés de las partes en la práctica de pruebas, bien por no haber sido solicitadas por el investigado en el memorial de descargos, u ordenadas de oficio por el ente investigador se procederá a decretar el termino probatorio de que trata el artículo siguiente en aras de respetar el debido proceso y procedimiento.

**ARTICULO 14°. PRUEBAS Y PERIODO PROBATORIO.** En virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pruebas se podrán aportar y pedir sin requisitos especiales, por lo que se ordenaran por auto de trámite contra el cual no procede recurso alguno, las que se practicarán en un término no mayor a treinta (30) días, pudiéndose prorrogar este último hasta por otros treinta (30) días, si las circunstancias así lo recomiendan. Será comunicado a los terceros interesados, tal como lo disponen la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 15°. MEDIOS DE PRUEBA.** Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 16°. VISITA PERIODO PROBATORIO:** si es del caso en particular prueba conducente y pertinente, se practicará visita para verificar lo expuesto por el prestador en la contestación del informe y la presentación de descargos. En ella se practicarán las pruebas necesarias. Los verificadores analizarán en la visita los documentos aportados por el prestador en el curso de la actuación administrativa, para ratificar el cumplimiento y veracidad de los mismos, o de manera oficio se podrá practicar.

**ARTÍCULO 17°. TRASLADO DE ALEGATOS.** Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Será comunicado a los terceros interesados, tal como lo disponen la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 18°. DECISIÓN.** De acuerdo con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa y con base en las pruebas e informes disponibles, vencido el período para la presentación de los alegatos por parte del investigado, se contará con un término de treinta (30) días para emitir decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valoraran íntegramente las pruebas, decisión esta, que podrá concluir con Amonestación, Multas, Decomiso de productos, Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo; o el archivo del proceso en caso de encontrar satisfactorios los descargos presentados, en todo caso esta deberá contar como mínimo con el siguiente contenido:

- a. Identificación del prestador del servicio investigado, (persona natural o jurídica, pública o privada), Representante legal o su apoderado, así como determinación del número de identidad, cédula de ciudadanía o Nit., y clase de servicio de salud que se presta.
- b. Identificación de la o las personas dependientes directos o indirectos del prestador investigado, así como la calidad que ostentaba al momento de realizarse la conducta objeto de investigación.
- c. Determinación de la conducta imputada y de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.
- d. Relación detallada de las pruebas legales, oportunamente allegadas al proceso.
- e. Valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos por el investigado.
- f. Determinación de los elementos que sirven de fundamento para dosificar la sanción que se impone o de las circunstancias que permitan archivar las diligencias.
- g. Determinación de la sanción que procede imponer, identificando las disposiciones legales y reglamentarias en que se encuentra descrita.
- h. Disponer la notificación personal del acto, en los términos establecidos en el artículo 68 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- i. Informar que contra la decisión de fondo adoptada procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo procedente el recurso de Apelación por ser la Secretaría Departamental de Salud la máxima autoridad sanitaria, en los términos prescritos en el artículo 53 del Decreto 1011 de 2006, y en lo reglado en el capítulo XIV del Decreto 000860 de 1998, del orden departamental.

**ARTÍCULO 19°. TASACIÓN DE LA MULTA.-** El funcionario competente para imponer sanciones tasará las multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de proferirse la correspondiente resolución; según la Ley 9ª de 1979 artículo 577, y sin perjuicio de lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 20°. PAGO DE MULTA.** Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor de la Gobernación del Departamento del Cesar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. La fotocopia del comprobante de pago deberá ser entregado en Secretaría de Salud Departamental, para su verificación. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales. En aplicación al artículo 29 del Decreto 2240 del 9 de Diciembre de 1996.

**PARÁGRAFO 1°:** Los dineros recaudados por estos conceptos serán consignados a favor de una cuenta que se aperturará a favor del Departamento del Cesar, identificado con NIT: 892.399.999-1 – Secretaria de Salud Departamental,

**PARAGRAFO 2º:** Los dineros recaudados por concepto de multas impuestas a los prestadores de servicios de salud serán destinados al Programa de Prestación y Desarrollo de Servicios de Salud, mejoramiento de la eficiencia en la prestación de servicios de salud.

**ARTICULO 21º. MERITO EJECUTIVO.** La resolución que impone sanción de multa, prestara merito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 22º. ARCHIVO.** Cancelada la multa, la cual no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, o cuando se encuentre que los descargos o argumentos del recurso satisfacen plenamente y una vez plasmada la decisión de los mismos, se procederá al archivo definitivo del expediente, mediante constancia previa de ejecutoria.

**ARTICULO 23º. TRÁMITE POSTERIOR:** Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la cancela, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados, al funcionario de Jurisdicción coactiva, para que este inicie el respectivo proceso, y proceda al cobro por esta vía.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 24º. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.** La facultad otorgada a la Secretaria de Salud Departamental, para iniciar la acción sancionatoria, caduca a los tres (3) años de producida la correspondiente sanción o el último acto constitutivo de la misma, según el caso. Por lo anterior si vencido dicho plazo, no se ha proferido decisión en firme, el funcionario que conozca del proceso, perderá la competencia para continuar adelantándolo. Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 25º. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.** En caso de pérdida de fuerza ejecutoria se procederá a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 26º. ASPECTOS NO REGULADOS:** En los aspectos no regulados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 27º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 1225 del 23 de julio de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar a los

20 OCT. 2017

  
**NICOLAS MUHREZ MUVDI**  
Secretario de Salud Departamental.

Proyectó: Álvaro López, Profesional Especializado. *HL*  
Revisó y Aprobó: Jorge Juan Orozco - Líder oficina de Inspección Vigilancia y Control. *JJO*  
Revisó: Pedro Nel Martínez - Asesor SSD. *PNM*